

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 60

JUNIO 19 DE 1991

Oficina de Prensa

41
60

**APROBADO ARTICULADO EN PRIMER DEBATE SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION,
PARTIDOS POLITICOS, ESTATUTO DE LA OPOSICION Y REGIMEN ELECTORAL.**

La sesión plenaria del 18 de Junio, un día antes del plazo establecido para terminar las discusiones y votaciones del Primer Debate, La Asamblea Nacional Constituyente, procedió a votar los temas relacionados con los artículos faltantes del Proyecto sobre Derechos, Deberes, Garantías, y Libertades, del que hace parte lo relacionado con los Medios de Comunicación.

Otro de los articulados, de especial importancia para la vida de los colombianos, también votado, fue el relacionado con los Partidos Políticos, Estatuto de la Oposición y Sistema electoral.

Los temas tratados en el orden del día se relacionan con el artículo sobre extradición, Trabajo, Derechos Agrarios y otros aplazados sobre Administración de Justicia.

**ARTICULADO APROBADO SOBRE INFORMACION
Y COMUNICACION.**

De la Comisión accidental conformada por los Constituyentes DIEGO URIBE VARGAS, MARIA MERCEDES CARRANZA, ALBERTO ZALAMEA, OTTY PATIÑO, JESUS PERES Y AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO A: Se garantiza a toda persona la libertad a expresar y a difundir sus pensamientos y opiniones, y a informar y recibir información de manera veraz e imparcial. Tales libertades comprenden la de fundar medios masivos de comunicación.

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO B: La Actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley.

El Secreto profesional es inviolable.

ARTICULO C: El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las practicas monopolísticas y la concentración en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO D: La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de radiodifusión sonora y televisión estará a cargo de un organismo de derecho publico con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los plenes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

ARTICULO E: La dirección de la política que en materia de radiodifusión y televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de la Junta Directiva del organismo mencionado. La cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán períodos fijos. El Gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

ARTICULADO APROBADO SOBRE CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

De la Comisión Accidental conformada por los Constituyentes ABEL RODRIGUEZ, ALBERTO ZALAMEA, ARTURO MEJIA, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO Y JAIME ARIAS.

ARTICULO.- DEL DERECHO A LA CULTURA.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

ARTICULO.- DEL FOMENTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES.

La creación de conocimiento y la expresión artística son libres. Las políticas de desarrollo económico y social incluirán el fomento de las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO.- DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para recuperarlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULADO APROBADO SOBRE
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS.

DE LA COMISION ACCIDENTAL CONFORMADA POR: HORACIO SERPA URIBE, OTTY PATIÑO y AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO 1o. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente, se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en los eventos políticos.

ARTICULO 2o. El Estado reconocerá los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la viga democrática del país. El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los que comprueben un mínimo de cincuenta mil firmas que en la elección anterior hayan obtenido por lo menos (cincuenta mil) votos o alcanzado representación parlamentaria.

En ningún caso podrá la ley exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

(La postulación de candidatos corresponde a los partidos y movimientos políticos. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos.

(PARAGRAFO TRANSITORIO: El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

ARTICULO 3o. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos y movimientos lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas del monto, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 4o. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

ARTICULO 5o. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica...

derecho a acceder en todo tiempo a los medios de comunicación de regulación estatal, en los términos que determine la ley.

La ley establecerá la forma en que los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios de comunicación.

ARTICULO 6o. A los empleados del estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les esta prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituyente causal de mala conducta.

ARTICULO 7o. El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

ARTICULO 8o. El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y deberes de los partidos, movimientos y sus miembros, así como lo concerniente a la participación de candidatos independientes en los debates electorales y prestará su colaboración para la realización de consultas internas para la escogencia de candidatos.

ARTICULO 9o. Los partidos y movimientos políticos que no participan en el gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos se les garantizan los derechos de acceso a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el uso de los medios de comunicación social de estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores: el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información: el derecho a participar en los organismos electorales.

Una ley estatutaria desarrollará el estatuto de la oposición y el ejercicio de estos derechos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados de acuerdo con su representación en ellos.

(ARTICULO 10o. El Procurador General de la Nación y el Contralor de la República, serán de filiación política distinta a la del Presidente de la República.

ARTICULO 11o. La suprema inspección y vigilancia, la dirección y organización de las elecciones identificación de las personas corresponde, a la rama (organo electoral, la (el) cual estará conformada (o) por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduria Nacional del Estado Civil y los demás organismos subordinados que establezca la ley.

La (El) rama (organo) electoral gozará de conformidad con la Constitución y la ley, de independencia en el desempeño de sus funciones y de autonomía presupuestal.

ARTICULO 12. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

ARTICULO 13o. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. La suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elegir y remover en los términos de la ley al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados respecto de escrutinios generales.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y como tal podrá presentar proyectos de acto legislativo de ley y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, derechos de la oposición y minorías, disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión públicas y financiamiento de las campañas electorales para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos y el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, declara los resultados definitivos y las expediciones de las credenciales a que haya lugar.
7. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
8. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del estado.
9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás que le confiera la ley.

11. Colaborar con la realización de consultas internas de los Partidos o Movimientos en el escogimiento de los candidatos, en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 14. El Registrador del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible en ningún caso y ejercerá las funciones que establezca la ley. Incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil e identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación en los casos que ella disponga.

ARTICULO 15. Los ciudadanos eligen directamente: Presidente y Vicepresidente de la República, (Gobernadores), Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y (distritales) y los demás que señale la ley.

También participan en los referendos y consultas populares convocadas conforme a los dispuestos en la Constitución.

La elección de Presidente y Vicepresidente (en primera vuelta) (en segunda vuelta). (las de miembros del Congreso y) las de autoridades departamentales y municipales se efecturán en fechas diferentes, según lo determine la ley.

ARTICULO 16. Ningún cargo de elección popular para corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas y las faltas temporales por enfermedad debidamente certificada serán ocupadas con los candidatos no elegidos en la misma lista en orden de inscripción.

ARTICULO 17. Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular ni podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporaciones pública.

Tampoco podrán ser elegidas simultáneamente en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre si por matrimonio, unión permanente o parentezco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán inválidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo.

ARTICULO 18. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los vots validos por el de puestos a proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el